

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00353-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA CORREA <a href="mailto:rosinapalacios@gmail.com">rosinapalacios@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En audiencia inicial del 9 de agosto de 2016 el Despacho profirió sentencia resolviendo declarar la excepción de pago total de la obligación propuesta por COLPENSIONES y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte ejecutante, el cual fue resuelto mediante fallo del 27 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia que revocó la anterior decisión, procediendo a modificar el auto que libró el mandamiento de pago en el sentido de que únicamente se libraría mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por el pago de los intereses moratorios de que trata al artículo 177 del CCA por incumplimiento tardío de las sentencias condenatorias, causados entre el 4 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2015 iguales a **\$2.468.438**, cifra que dijo no sería actualizada, ni generarían más intereses moratorios. Adicionalmente ordenó, seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y condenó en costas procesales a la entidad ejecutada.

En tal sentido, mediante proveído del 31 de julio de 2020 el Despacho expidió auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle.

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2021, COLPENSIONES aportó copia de la Resolución No. SUB138265 del 28 de julio de 2017, mediante la cual aduce se dio cumplimiento total a la condena del fallo judicial derivado del proceso ordinario, en tal sentido solicitó que se tengan en cuenta los valores cancelados en el citado acto administrativo para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que se decrete el levantamiento de medidas cautelares y que se reintegre el título de depósito judicial constituido por un valor de \$30.000.00. La anterior petición fue reiterada el 18 de octubre de 2021, añadiendo que el aludido título de depósito judicial no sea entregado a la parte ejecutante so pena de incurrir en doble pago.

Del anterior recuento procesal y antes de entrar a resolver las anteriores peticiones de pago y terminación del proceso, encuentra el Despacho que a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito se refiere. Al respecto la norma en comento dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En virtud de lo anterior se requiere, a las partes ejecutante y ejecutada a fin de que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **adjuntando los documentos que la sustenten**, si fueren necesarios, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes ejecutante y ejecutada a fin de que presenten la liquidación del crédito respectiva, adjuntando los documentos que la sustenten, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5aa1cd969537ae46dfbfad8bd9ddb31ee8bf611b0fa215ba436bbdccb79b**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2018-00040-01
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	OMAR ALBERTO VALDES PANESSO <a href="mailto:Chenao44@hotmail.com">Chenao44@hotmail.com</a>
<b>EJECUTADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE <a href="mailto:juridicohpuv@gmail.com">juridicohpuv@gmail.com</a> <a href="mailto:maqaliramascal@gmail.com">maqaliramascal@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor OMAR ALBERTO VALDES PANESSO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup> es determinar con exactitud el valor actual de la obligación, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

*“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en la sentencia N° 81 del 16 de marzo de 2012 objeto de ejecución se dispuso<sup>2</sup>:

*“(...*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas:*

*A Patricia Valdés Panesso y Omar Alberto Valdés Panesso, en calidad de hermanos; (...) la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno.*

*(...*

*QUINTO. Las entidades darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*(...)”.*

La anterior sentencia fue confirmada integralmente en lo que guarda relación con el aquí ejecutante

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

<sup>2</sup> Páginas 6 a 35 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 515 del 11 de julio de 2014<sup>3</sup>.

Entre tanto, el auto N° 254 del 9 de abril de 2018 que libró el mandamiento de pago, señaló<sup>4</sup>:

*“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO y en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por el siguiente monto:*

*a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000), por concepto de capital principal equivalentes a los 100 S.M.M.L.V. reconocidos a su favor por perjuicios morales.*

*b) Por costas y agencias en derecho.*

*c) Por los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*(...) “.*

Y luego, mediante sentencia del 30 de enero de 2019<sup>5</sup> el Juzgado dispuso:

*“ (...)*

*2.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE, en los términos del mandamiento de pago y con las precisiones aquí efectuadas respecto a la generación de los intereses moratorios, conforme la parte motiva de la decisión.*

*(...)”.*

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia del 26 de febrero de 2020<sup>6</sup> que dispuso:

*“ (...)*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 011 del 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.*

*(...)”.*

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y de la misma se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días<sup>7</sup>, sin que la entidad ejecutada se pronunciara al respecto.

El Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 446 del CGP revisó la liquidación que presentó la parte ejecutante para calcular el capital adeudado por concepto de capital e intereses desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución. En el análisis advirtió que existe diferencia<sup>8</sup> entre las sumas establecidas por el ejecutante y la liquidación que realizó el Despacho de

<sup>3</sup> Páginas 36 a 62 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 95 a 102 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Páginas 163 a 171 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Páginas 190 a 197 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Documentos electrónicos N° 4.2 y 5 del expediente digital.

<sup>8</sup> En la liquidación que presentó el ejecutante inicia el cálculo de intereses moratorios a partir del mes de septiembre de 2015, liquidación que no se atempera a lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que ordena el título ejecutivo, sumado al hecho que la liquidación por la fecha de su presentación va hasta el mes de mayo del corriente, debiendo ser actualizada.

acuerdo a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procedió a establecer el valor adeudado por concepto de capital y sobre esa suma se calcularon los intereses moratorios adeudados por la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en los precisos términos definidos en la sentencia del 30 de enero de 2019, así:

## LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuará los intereses de mora de conformidad con el mandamiento de pago, y título ejecutivo, artículo 177 del CCA.

**INTERESES CORRIENTES:** Desde el día siguiente a la ejecutoria, desde el 31 de julio de 2014 hasta el 29 de agosto de 2014.

**INTERESES MORATORIOS:** Desde el 30 de agosto de 2014 hasta la fecha de proyección de la presente liquidación, 19 de noviembre de 2021.

**CESACIÓN DE INTERESES:** Desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015. Esto en atención a que en la sentencia N° 11 del 30 de enero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, expresamente, en sus consideraciones se excluyó dicho periodo.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$61.600.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	1	19,33%	N/A	0,04843%	\$ 61.600.000	\$ 29.832
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	29	19,33%	N/A	0,04843%	\$ 61.600.000	\$ 865.133
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	2	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 61.600.000	\$ 85.967
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 61.600.000	\$ 1.289.510
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	29	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 61.600.000	\$ 1.237.406
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	2	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
369	01-may.-15	31-may.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	13	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 61.600.000	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	18	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 61.600.000	\$ 771.231
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 61.600.000	\$ 1.285.385
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 61.600.000	\$ 1.332.494
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 61.600.000	\$ 1.289.510
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 61.600.000	\$ 1.332.494
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 61.600.000	\$ 1.353.759
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 61.600.000	\$ 1.222.750
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 61.600.000	\$ 1.353.759
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 61.600.000	\$ 1.360.303
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 61.600.000	\$ 1.405.646

334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 61.600.000	\$ 1.360.303
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 61.600.000	\$ 1.453.458
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 61.600.000	\$ 1.453.458
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 61.600.000	\$ 1.406.572
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 61.600.000	\$ 1.491.986
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 61.600.000	\$ 1.443.858
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 61.600.000	\$ 1.491.986
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 61.600.000	\$ 1.512.616
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 61.600.000	\$ 1.366.234
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 61.600.000	\$ 1.512.616
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 61.600.000	\$ 1.463.252
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 61.600.000	\$ 1.512.028
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 61.600.000	\$ 1.463.252
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 61.600.000	\$ 1.491.396
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 61.600.000	\$ 1.491.396
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 61.600.000	\$ 1.414.626
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 61.600.000	\$ 1.442.142
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 61.600.000	\$ 1.384.647
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 61.600.000	\$ 1.419.437
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 61.600.000	\$ 1.414.644
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 61.600.000	\$ 1.295.034
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 61.600.000	\$ 1.414.045
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 61.600.000	\$ 1.356.816
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 61.600.000	\$ 1.399.639
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 61.600.000	\$ 1.345.174
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 61.600.000	\$ 1.374.938
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 61.600.000	\$ 1.369.500
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 61.600.000	\$ 1.317.712
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 61.600.000	\$ 1.350.726
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 61.600.000	\$ 1.298.928
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 61.600.000	\$ 1.336.754
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 61.600.000	\$ 1.322.134
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 61.600.000	\$ 1.223.845
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 61.600.000	\$ 1.334.929
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 61.600.000	\$ 1.288.921
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 61.600.000	\$ 1.333.103
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 61.600.000	\$ 1.287.743
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 61.600.000	\$ 1.329.449
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 61.600.000	\$ 1.331.885
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 61.600.000	\$ 1.288.921
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 61.600.000	\$ 1.318.473
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 61.600.000	\$ 1.271.805
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 61.600.000	\$ 1.306.862
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 61.600.000	\$ 1.298.290
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 61.600.000	\$ 1.188.673
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 61.600.000	\$ 1.309.309
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 61.600.000	\$ 1.251.664
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 61.600.000	\$ 1.262.629
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 61.600.000	\$ 1.217.718
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 61.600.000	\$ 1.258.308
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 61.600.000	\$ 1.268.795
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 61.600.000	\$ 1.231.443
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 61.600.000	\$ 1.256.456
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 61.600.000	\$ 1.200.959
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 61.600.000	\$ 1.217.397

1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 61.600.000	\$ 1.208.678
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 61.600.000	\$ 1.104.079
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 61.600.000	\$ 1.214.285
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 61.600.000	\$ 1.169.085
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 61.600.000	\$ 1.202.441
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 61.600.000	\$ 1.163.048
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 61.600.000	\$ 1.199.944
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 61.600.000	\$ 1.203.689
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 61.600.000	\$ 1.161.840
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 61.600.000	\$ 1.193.697
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	19	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 61.600.000	\$ 738.892
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>							<b>\$ 61.600.000</b>	<b>\$ 103.223.738</b>

CAPITAL	\$61.600.000
INTERESES CAUSADOS	\$103.223.738
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$164.823.738</b>

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada al 19 de noviembre de 2021, adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$164.823.738.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE le adeuda al señor OMAR ALBERTO VALDES PANESSO la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.823.738) al 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, por concepto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

Mcmr

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4265b3d384bc0d10c41c4768e88bc85ed86c0ed98c71fccbae5e1cf667f064f8**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquacali1@gmail.com">paniaquacali1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	SANDRA MILENA BARRETO CHALA <a href="mailto:consultoralaboral@wfabogados.com">consultoralaboral@wfabogados.com</a> ;

Estando el presente proceso para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, se advierte que la misma fue fechada 23 de junio de **2016**, sin embargo, la misma fue proferida en la presente anualidad (2021).

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el tema de la corrección de providencias judiciales quedó regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado propio)*

Conforme a lo anterior, se advierte que en la sentencia de primera instancia que resolvió el presente asunto por un yerro de digitación se plasmó como fecha de expedición el 23 de junio del año **2016**, siendo la correcta el 23 de junio del año **2021**.

En virtud del anterior, teniendo en cuenta que la corrección de una providencia puede hacerse en cualquier tiempo y que procede frente a errores por el cambio de palabras o alteración de las mismas tal y como ocurrió en el asunto sub-examine, se corregirá la misma.

### **Sobre el recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la Sentencia proferida dentro del presente asunto por lo que la misma quedará para todos los efectos legales de fecha **23 de junio de 2021**.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 23 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0587b50c9691c245cb93ea2741d2f03a6552b61236aed3fce36a87d8067fab**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00093-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELY PIRATEQUE ZUÑIGAY OTROS <a href="mailto:asesoriasjuridicasvsm@gmail.com">asesoriasjuridicasvsm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mariomj06@gmail.com">mariomj06@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	METROCALI S.A. Y OTROS <a href="mailto:metrocali@metrocali.gov.co">metrocali@metrocali.gov.co</a> ; <a href="mailto:coar64@hotmail.com">coar64@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com">fjhurtado@hurtadogandini.com</a> ; <a href="mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com">cvallecilla@hurtadogandini.com</a> ; <a href="mailto:contabilidad@blancoynegromasivo.com.co">contabilidad@blancoynegromasivo.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co">notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co</a> ; <a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jromeroe@live.com">jromeroe@live.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com">lfq@gonzalezguzmanabogados.com</a> ; <a href="mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com">alj@gonzalezguzmanabogados.com</a> ; <a href="mailto:lmq@gonzalezguzmanabogados.com">lmq@gonzalezguzmanabogados.com</a> ; <a href="mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com">tts@gonzalezguzmanabogados.com</a> ; <a href="mailto:luis.gonzalez@cable.net.co">luis.gonzalez@cable.net.co</a> ;

Mediante auto del 31 de mayo 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A., ordenándose su notificación personal.

Como quiera que la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin que hubiere sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 12 a 12.5 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el

inciso 1 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que aceptó el llamamiento en garantía, en la fecha de presentación del escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a ALLIANZ SEGUROS S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 31 de mayo de 2021 que aceptó el llamamiento en garantía, en la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 de Cali-Valle y portador de la T.P. No. 68.434, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del memorial poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

---

<sup>1</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d464d535849fda62238474df615ec5608288ed6af5ee72a8b648c4f53852892**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00248-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN <a href="mailto:jairorous@yahoo.es">jairorous@yahoo.es</a> <a href="mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es">rojas_castroabogados@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ingresó el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que la parte demandada CASUR en el término para alegar de conclusión presentó fórmula conciliatoria respecto a las pretensiones objeto de controversia, de la cual corrió traslado a la parte demandante por correo electrónico, quien la aceptó íntegramente tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 12 del expediente digital, por lo que se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – en adelante CASUR, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

**Pretensiones:**

i) Se declare la nulidad del Oficio No. E-00001-201908469-CASUR ID:422698 del 19 de abril de 2019 firmado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al demandante el reajuste de la asignación mensual de retiro.

ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a:

- Reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta las variaciones porcentuales en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el cual se debe ver reflejado en las siguientes partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 1 de enero de 2017 conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Pagar las diferencias que resulten a favor del demandante a partir del 1 de enero de 2017 y las que se causen a futuro, debidamente indexadas hasta la fecha de pago o ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas a la entidad demandada.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

El demandante JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN ingresó a la Policía Nacional el 17 de febrero de 1990 en calidad de Agente Alumno y se retiró del servicio activo el 20 de enero de 2016 en el grado de Comisario, para un acumulado de tiempo de servicios de 26 años, 6 meses y 17 días de servicio activo incluyendo los 3 meses de alta.

Mediante Resolución N° 2502 del 18 de abril de 2016, CASUR le reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 20 de abril de 2016 en una cuantía equivalente al 87% del sueldo básico para el grado más las siguientes partidas computables:

Partida	Porcentaje	Valores
---------	------------	---------

Sueldo básico	.00	\$2.814.492
Prima retorno experiencia	10.00%	\$281.449
Prima navidad	.00	\$331.428
Prima servicios	.00	\$131.107
Prima vacaciones	.00	\$136.596
Subsidio alimentación	.00	\$50.618
TOTAL		\$3.745.663
% ASIGNACIÓN	87%	\$3.258.727

Conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el referido decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se incrementen las asignaciones en actividad.

Para los años 2017 y 2018 al demandante se le incrementó la asignación de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, más no en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por el contrario, en el año 2019 la entidad demandada incrementó la asignación de retiro de manera global, sobre todas las partidas computables, solo que sin actualizar los valores de los incrementos causados en años anteriores.

El 26 de febrero de 2019 el demandante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los aumentos de las partidas computables relacionadas más el pago de las diferencias que resulten a su favor.

Por oficio No. E-00001-201908469-CASUR ID:422698 del 19 de abril de 2019 el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al demandante el reajuste de la asignación mensual de retiro.

### **III. TRÁMITE PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL**

Por auto del 15 de junio de 2021<sup>1</sup> el Despacho incorporó las pruebas y corrió traslado para alegar en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con la constancia secretarial que obra en el documento electrónico N° 14 del expediente digital, durante dicha oportunidad, las partes presentaron sus alegatos y el Ministerio Público conceptuó

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 9 del expediente digital

oportunamente.

A su turno, dentro del mismo término para alegar de conclusión, el 18 de junio de 2021 a las 11:16 AM, la apoderada de la entidad demandada Casur presentó acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, del cual corrió traslado por correo electrónico al apoderado de la parte actora, quien como consta en el documento electrónico N° 12 del expediente digital aceptó íntegramente el acuerdo conciliatorio que a aquí se pasa a estudiar.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De manera general, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – *artículos 64 y 70 Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de 1998*- establece la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos y permite que los asuntos que puedan conciliarse sean de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de conciliar en la etapa inicial del proceso, en la audiencia inicial.

Significa lo anterior, que previamente a dictar sentencia la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, previo a lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez.

Frente a los requisitos para aprobar una conciliación, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

---

<sup>2</sup> Documentos electrónicos N° 11, 11.1 y 11.2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada, aceptado por la parte demandante, cumple los requisitos que anteceden en el presente caso.

### **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

La oportunidad del presente medio de control se verificó en la admisión de la demanda. Sin perjuicio de ello, está bien recordar que atendiendo las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor CM (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento, el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*“(...)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad, tal como se verificó desde la admisión de la demanda.

### **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por**

## **las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación<sup>4</sup>, con lo que no vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor CM (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN confirió poder al doctor JAIRO ROJAS USMA, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en las páginas 18 a 20 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos N° 4.1 y 4.3 del expediente digital.

### **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- De conformidad con la hoja de servicios No. 16826641 del 19 de febrero de 2016, que el demandante prestó sus servicios por espacio de 26 años 6 meses y 17 días, ingresó a la fuerza pública como Agente alumno el 20 de junio de 1990, luego ingresó a nivel ejecutivo el 27 de noviembre de 1995 y se retiró del servicio el 20 de enero de 2016 (pág. 35 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).
- Mediante Resolución 136 del 18 de enero de 2016 se ordenó el retiro del servicio activo de un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentra el señor CM (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN, acumulando un tiempo de servicio de 26 años,

---

<sup>4</sup> Documento electrónico N° 11 del expediente digital.

6 meses y 17 días, según se colige de su Hoja de Servicios (pág. 24 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).

- Mediante Resolución No. 2502 del 18 de abril de 2016, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al demandante a partir del 20 de enero de 2016 en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (pág. 36 y 37 del documento electrónico N° 1 y carpeta electrónica N° 4.3 del expediente digital).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas computables al momento del retiro (20 de enero de 2016). (pág. 38 del documento N° 1 del expediente digital y carpeta electrónica N° 4.3 del expediente digital):

Partida	Porcentaje	Valores	Adicional
Sueldo básico	.00	\$2.814.492	
Prima retorno experiencia	10.00%	\$281.449	
Prima navidad	.00	\$331.428	
Prima servicios	.00	\$131.107	
Prima vacaciones	.00	\$136.596	
Subsidio alimentación	.00	\$50.618	
Prima nivel ejecutivo	20.00		\$562.898
TOTAL		\$3.745.663	
% ASIGNACIÓN	87%	\$3.258.727	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2016 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2016) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.814.492
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	10.00%	281.449
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	3.004.471
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	10.00%	300.447
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	3.157.398
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	10.00%	315.739

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2017 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2016, así: Prima de navidad \$331.428, prima de servicios \$131.107, prima de vacaciones \$136.569 y subsidio de alimentación \$50.618, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del demandante (pág. 38 a 40 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2016 en que se reconoció la prestación, así:

<b>AÑO</b>	<b>PARTIDA</b>	<b>VALOR</b>
<b>2019</b>	SUELDO BÁSICO	<b>3.299.481</b>
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	<b>329.948</b>
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	<b>346.342</b>
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	<b>137.006</b>
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	<b>142.715</b>
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	<b>52.896</b>

- Mediante petición recibida por correspondencia el 27 de febrero de 2019, el señor CM (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir (pág. 28 a 32 del documento electrónico N° 1 del expediente digital y carpeta electrónica N° 4.3 del expediente digital).
- Por oficio No. E-00001-201908469-CASUR ID:422698 del 19 de abril de 2019 signado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación mensual de retiro solicitada (pág. 33 a 34 del documento electrónico N° 1 y carpeta electrónica N° 4.3 del expediente digital).
- En la etapa de alegatos la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los

siguientes términos<sup>5</sup>:

*“El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional”.*

- En la propuesta de liquidación anexa al acta proferida por el Comité Técnico de Conciliación de CASUR, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019 y que la propuesta de pago se plantea en los siguientes términos:

*Valor del 100% del capital: \$ 2.505.916  
Valor del 75% de la indexación: \$ 170.112  
Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 2.676.028  
Menos los descuentos de ley: \$89.730  
Menos descuento Sanidad \$93.760  
Para un VALOR TOTAL A PAGAR: \$2.492.538*

- De acuerdo con los parámetros establecidos en el acta proferida por el Comité Técnico de Conciliación de CASUR, el pago se hará de la siguiente manera:

*“1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...).*

- La propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR fue aceptada integralmente por el apoderado de la parte actora, según lo confirma el escrito visible en el documento electrónico N° 12 del expediente digital.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Comisario (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN, adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2016 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del

---

<sup>5</sup> Documento electrónico N° 11 del expediente digital.

Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en el 2016), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también, el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del*

cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.<sup>6</sup>

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>31</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>7</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>8</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>9</sup>.”<sup>10</sup> (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro***

<sup>7</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

**de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable**, pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).<sup>11</sup>

Asimismo, explicó que:

***(...) De la normatividad en cita se infiere que, a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

***Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).***<sup>12</sup>

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2017 a 2019, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>13</sup> que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del demandante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto

---

<sup>13</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del demandante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también, en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Comisario del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>14</sup>,

---

<sup>14</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 87% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 20 de abril de 2016, lo que arrojó el valor de \$2.676.028 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$ 170.112, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$ 2.492.538.

Lo anterior sin lugar a la prescripción de las diferencias resultantes, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció el 20 de abril de 2016 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 26 de febrero de 2019 – no trascurrieron más de tres (3) años<sup>15</sup>.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negociadora de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio judicial allegado entre las partes. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.  
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.  
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

**PRIMERO: APROBAR** el **acuerdo conciliatorio judicial** logrado entre el CM (R) JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$ 2.492.538 a favor del señor JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**SEXTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*mcmr*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72509723960c252be789bd6c47f8f9b2f38923818738e25d404ff80e6fe89c0**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00273-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NANCY VALDERRAMA SÁNCHEZ <a href="mailto:diana6126@hotmail.com">diana6126@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Abogadoscali@hotmail.com">Abogadoscali@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Maira2105gonzalez@gmail.com">Maira2105gonzalez@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a> ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ce6b067cc64a0f5ef9cf7cf944031b6cfccae6195a963ca4496772aac6859**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00177-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. <a href="mailto:impuestos@jaramillomora.com">impuestos@jaramillomora.com</a> <a href="mailto:mkcardenas@jaramillomora.com">mkcardenas@jaramillomora.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

A través de apoderado judicial, el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA en calidad de representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad de las liquidaciones y actos administrativos, mediante los cuales la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, liquidan el impuesto de registro y deciden la devolución del mismo por pago en exceso, respectivamente.

Las liquidaciones del impuesto de registro expedidas por Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas cuya nulidad se pretende son las siguientes:

1. No. 001-10-1001064308 del 19 de octubre de 2018 de la Escritura pública número 5777 del 17 de octubre de 2018 en la Notaría Cuarta de Cali.
2. No. 001-09-1001055747 del 28 de septiembre de 2018 de la Escritura pública número 5352 del 27 de septiembre de 2018, de la Notaría Cuarta de Cali.
3. No. 001-09-1001055859 del 28 de septiembre de 2018 de la Escritura pública 5354 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.
4. No. 001-11-1001072324 del 08 de noviembre de 2018 de la Escritura pública 2212 del 07 de noviembre de 2018 de la Notaría Quince de Cali.
5. No. 001-07-1000741284 - 001-07- 1000741289 - 001-07-1000741296 - 001-07-1000741303 - 001-07-1000741312 - 001- 07-1000741316 - 001-07-1000741329 - 001-07-1000741336 - 001-07-

1000741417 - 001-07-1000741412 - 001-07-1000741404 - 001-07-1000741391 - 001-07-1000741385  
- 001-07-1000741379 - 001-07-1000741371 - 001-07-1000741363 - 001-07- 1000741356 - 001-07-  
1000741350 - 001-07-1000741345 - 001-07-1000741342 - 001- 07-1000741488 - 001-07-1000741487  
- 001-07-1000741485 - 001-07-1000741484 - 001-07-1000741483 - 001-07-1000741482 - 001-07-  
1000741480 - 001-07-1000741474 - 001-07-1000741472 - 001-07-1000741465 - 001-07-1000741463  
- 001-07- 1000741454 - 001-07-1000741449 - 001-07-1000741445 - 001-07-1000741440 - 001- 07-  
1000741436 - 001-07-1000741432 - 001-07-1000741428 - 001-07-1000741421 - 001-07-1000741419  
- 001-07-1000741593 - 001-07-1000741583 - 001-07-1000741580 - 001-07-1000741576 - 001-07-  
1000741573 - 001-07-1000741570 - 001-07- 1000741521 - 001-07-1000741520 - 001-07-1000741516  
- 001-07-1000741513 - 001- 07-1000741509 - 001-07-1000741507 - 001-07-1000741503 - 001-07-  
1000741502 - 001-07-1000741500 - 001-07-1000741497 - 001-07-1000741496 - 001-07-1000741495  
- 001-07-1000741494 - 001-07-1000741490 - 001-07-1000741654 - 001-07- 1000741648 - 001-07-  
1000741644 - 001-07-1000741640 - 001-07-1000741636 - 001- 07-1000741630 - 001-07-1000741628  
- 001-07-1000741626 - 001-07-1000741623 - 001-07-1000741614 - 001-07-1000741609 - 001-07-  
1000741604 - 001-07-1000741600 - 001-07-1000741598 - 001-07-1000741596 - 001-07-1000741659  
del 01 de julio de 2016 de la Escritura pública 2607 del 28 de junio de 2016 de la Notaría Cuarta de  
Cali.

**6.** No. 001-09-1000906816 del 12 de septiembre de 2017 de la Escritura pública número 4233 del 08  
de septiembre de 2017 en la Notaría Cuarta.

**7.** No. 001-11-1000789638 - 001-11- 1000789652 - 001-11-1000789544 - 001-11-1000789550 - 001-  
11-1000789558 - 001- 11-1000789561 - 001-11-1000789552 - 001-11-1000789565 - 001-11-  
1000789576 - 001-11-1000789568 - 001-11-1000789585 - 001-11-1000789579 - 001-11-1000789592  
- 001-11-1000789587 - 001-11-1000789595 - 001-11-1000789599 - 001-11- 1000789610 - 001-11-  
1000789605 - 001-11-1000789617 - 001-11-1000789615 - 001- 11-1000789631 - 001-11-1000789623  
- 001-11-1000789636 - 001-11-1000789632 - 001-11-1000789641 - 001-11-1000789645 - 001-11-  
1000789648 del 08 de noviembre de 2016 de la Escritura pública número 2132 del 03 de noviembre  
2016 de la Notaría Quince de Cali.

**8.** No. 001-06-1000737375 - 001-06- 1000737367 - 001-06-1000737363 - 001-06-1000737401 - 001-  
06-1000737391 - 001- 06-1000737386 - 001-06-1000737379 - 001-06-1000737449 - 001-06-  
1000737443 - 001-06-1000737436 - 001-06-1000737421 - 001-06-1000737466 - 001-06-1000737457  
- 001-06-1000737504 - 001-06-1000737500 - 001-06-1000737496 - 001-06- 1000737494 - 001-06-  
1000737491 - 001-06-1000737489 - 001-06-1000737483 - 001- 06-1000737476 - 001-06-1000737533  
- 001-06-1000737529 - 001-06-1000737523 - 001-06-1000737516 - 001-06-1000737514 - 001-06-  
1000737511 - 001-06-1000737507 - 001-06-1000737521 - 001-06-1000737574 - 001-06-1000737555  
- 001-06- 1000737551 - 001-06-1000737558 - 001-06-1000737553 - 001-06-1000737549 - 001- 06-  
1000737576 - 001-06-1000737429 - 001-06-1000737532 - 001-06-1000737544 - 001-06-1000737524

del 23 de junio de 2016 de la Escritura pública número 2252 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**9.** No. 001-09-1000766713 del 07 de septiembre de 2016 de la Escritura pública número 1645 del 02 de septiembre de 2016 de la Notaría Quince.

**10.** No. 001-06-1000737479 - 001-06- 1000737482 - 001-06-1000737475 - 001-06-1000737472 - 001-06-1000737469 - 001- 06-1000737458 - 001-06-1000737453 - 001-06-1000737438 - 001-06-1000737432 - 001-06-1000737418 - 001-06-1000737414 - 001-06-1000737406 - 001-06-1000737404 - 001-06-1000737395 - 001-06-1000737388 - 001-06-1000737372 - 001-06- 1000737348 - 001-06-1000737346 - 001-06-1000737335 - 001-06-1000737382 - 001- 06-1000737490 del 23 de junio de 2016 de la Escritura pública 2251 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**11.** No. 001-01-1000819840 - 001-01- 1000819830 - 001-01-1000819834 - 001-01-1000819828 - 001-01-1000819823 - 001- 01-1000819818 - 001-01-1000819814 - 001-01-1000819813 - 001-01-1000819812 - 001-01-1000819810 - 001-01-1000819805 - 001-01-1000819802 - 001-01-1000819795 - 001-01-1000819793 - 001-01-1000819792 - 001-01-1000819787 - 001-01- 1000819785 - 001-01-1000819780 - 001-01-1000819777 - 001-01-1000819784 del 26 de enero de 2017 de la Escritura pública número 2644 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Quince de Cali.

**12.** No. 001-04-1000993927 del 20 de abril de 2018 de la Escritura pública número 1552 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**13.** No. 001-12-1000805508 del 20 de diciembre de 2016 de la Escritura pública 5727 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**14.** No. 001-03-1000837613 del 08 de marzo de 2017 de la Escritura pública número 693 del 02 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali.

**15.** No. 001-05-1000998186 del 03 de mayo de 2018 de la Escritura pública 1832 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**16.** No. 001-07-1001022582 del 09 de julio de 2018 de la Escritura pública número 1272 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali.

**17.** No. 001-04-1000993856 del 20 de abril de 2018 de la Escritura pública 1553 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**18.** Escritura pública 3505 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali, contenido en el recibo de pago de impuesto de registro No. 001-09-1001053242 del 24 de septiembre de 2018.

**19.** No. 001-07-1001026012 del 17 de julio de 2018 de la Escritura pública 1315 del 10 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali.

**20.** No. 001-05-1001003255 del 17 de mayo de 2018 de la Escritura pública número 2097 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**21.** No. 001-12-1001082083 del 13 de diciembre de 2018 de la Escritura pública 4604 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali.

**22.** No. 001-12-1001087134 del 13 de diciembre de 2018 de la Escritura pública 7002 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**23.** No. 520-09-1000773539 - 520-09- 1000773541 - 520-09-1000773551 - 520-09-1000773556 - 520-09-1000773554 - 520- 09-1000773557 - 520-09-1000773559 - 520-09-1000773560 - 520-09-1000773562 - 520-09-1000773563 - 520-09-1000773567 del 23 de septiembre de 2016 de la Escritura pública 4569 del 22 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali.

**24.** No. 001-05-1000725461 del 20 de mayo de 2016 y 001-06-1000738724 del 27 de junio de 2016 de la Escritura pública 1918 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali.

**25.** No. 001-09-1000638316 - 001-09- 1000638292 - 001-09-1000638308 - 001-09-1000638285 - 001-09-1000638298 - 001- 09-1000638293 - 001-09-1000638303 del 7 de septiembre de 2015 de la Escritura pública 1598 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría Quince de Cali.

**26.** No. 001-07-1000887304 del 24 de julio de 2017 de la Escritura pública 2412 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Cali.

**27.** No. 001-07-1000887547 del 25 de julio de 2017 de la Escritura pública 3077 del 07 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali.

**28.** No. 001-05-1000483096 - 001-05- 1000483056 - 001-05-1000483142 - 001-05-1000483060 - 001-05-1000483064 - 001- 05-1000483066 - 001-05-1000483069 - 001-05-1000483072 - 001-05-1000483071 - 001-05-1000483077 - 001-05-1000483080 - 001-05-1000483083 - 001-05-1000483087 - 001-05-1000483092 - 001-05-1000483090 - 001-05-1000483100 - 001-05- 1000483099 - 001-05-1000483103 - 001-05-1000483101 - 001-05-1000483107 - 001- 05-1000483106 - 001-05-1000483112 - 001-05-1000483113 - 001-05-1000483118 - 001-05-1000483119 del 06 de mayo de 2014 de la Escritura pública 1652 del 05 de mayo de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali.

**29.** Nos. 001-05-1000484060 - 001-05- 1000484057 - 001-05-1000484080 - 001-05-1000484078 - 001-05-1000484063 - 001- 05-1000484066 - 001-05-1000484073 - 001-05-1000484069 - 001-05-1000484045 - 001-05-1000484109 - 001-05-1000484111 - 001-05-1000484112 - 001-05-1000484117 - 001-05-1000484090 - 001-05-1000484074 - 001-05-1000484091 - 001-05- 1000484093 - 001-05-1000484095 - 001-05-1000484096 - 001-05-1000484099 - 001- 05-1000484104 - 001-05-1000484106 - 001-05-1000484087 - 001-05-1000484081 - 001-05-1000484084 del 08 de mayo de 2014 de la Escritura pública 1543 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera de Cali.

**30.** No. 001-07-1000501126 - 001-07- 1000501162 - 001-07-1000501117 - 001-07-1000501123 - 001-07-1000501164 - 001- 07-1000501103 - 001-07-1000501106 - 001-07-1000501109 - 001-07-1000501111 - 001-07-1000501112 - 001-07-1000501114 - 001-07-1000501116 - 001-07-1000501128 - 001-07-1000501143 - 001-07-1000501146 - 001-07-1000501141 - 001-07- 1000501138 - 001-07-1000501133 - 001-07-1000501137 - 001-07-1000501127 del 03 de julio de 2014 de la Escritura pública 2348 del 27 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali.

**31.** No. 001-05-1000725891 - 001-05- 1000725889 - 001-05-1000725884 - 001-05-1000725880 - 001-05-1000725879 - 001- 05-1000725873 - 001-05-1000725870 - 001-05-1000725864 - 001-05-

1000725863 - 001-05-1000725861 - 001-05-1000725858 del 23 de mayo de 2016 de la Escritura pública 1906 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**32.** No. 001-03-1001123198 del 06 de marzo de 2019 de la Escritura pública 247 del 28 de febrero de 2019 de la Notaría Quince de Cali.

**33.** No. 001-03-1001127070 del 15 de marzo de 2019 de la Escritura pública 314 del 11 de marzo de 2019 de la Notaría Quince de Cali.

**34.** No. 001-03-1001126591 del 14 de marzo de 2019 de la Escritura pública 315 del 11 de marzo de 2019 de la Notaría Quince de Cali.

**35.** No. 001-03-1001132535 del 29 de marzo de 2019 de la Escritura pública 930 del 26 de marzo de 2019 de la Notaría Tercera de Cali.

**36.** No. 001-04-1001135741 del 05 de abril de 2019 de la Escritura pública 1128 del 04 de abril de 2019 de la Notaría Tercera de Cali.

**37.** No. 001-05-1001152386 del 21 de mayo de 2019 de la Escritura pública 2048 del 17 de mayo de 2019 de la Notaría Cuarta de Cali.

**38.** No. 001-06-1001165794 del 25 de junio de 2019 de la Escritura pública 2275 del 17 de junio de 2019 de la Notaría Tercera de Cali.

**39.** No. 001-07-1001168099 del 02 de julio de 2019 de la Escritura pública 2382 del 21 de junio de 2019 de la Notaría Tercera de Cali.

**40.** No. 001-07-1001172093 del 10 de julio de 2019 de la Escritura pública 1260 del 05 de julio de 2019 de la Notaría Quince de Cali.

**41.** No. 001-06-1001167564 del 28 de junio de 2019 de la Escritura pública 2667 del 21 de junio de 2019 de la Notaría Cuarta de Cali.

Los actos administrativos mediante los cuales se niega la devolución del impuesto por pago en exceso y, en algunos casos, se confirma la liquidación del impuesto de registro, cuya nulidad se pretende son los siguientes:

**1. Resolución No. 57525 del 31 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración contra de la liquidación No. 001-10-1001064308 del 19 de octubre de 2018.

**2. Resolución No. 56761 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-09-1001055747 del 28 de septiembre de 2018.

**3. Resolución No. 57526 del 31 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-09-1001055859 del 28 de septiembre de 2018.

**4. Resolución No. 57524 del 31 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-11-1001072324 del 08 de noviembre de 2018.

**5. Resolución No. 166227 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto** de registro de la escritura pública número 2607 del 28 de junio de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali.

**6. Resolución No. 56767 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166227 del 26 de diciembre de 2018.

**7. Resolución No. 166226 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 4233 del 08 de septiembre de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali.

**8. Resolución No. 56771 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 166226 del 26 de diciembre de 2018.

**9. Resolución No. 166229 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2132 del 03 de noviembre 2016 de la Notaría Quince de Cali.

**10. Resolución No. 57363 del 16 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual

resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 166229 del 26 de diciembre de 2018.

**11. Resolución No. 166251 del 28 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2252 del del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**12. Resolución No. 56770 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante el cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 166251 del 28 de diciembre de 2018.

**13. Resolución No. 166228 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1645 del 02 de septiembre de 2016 de la Notaría Quince.

**14. Resolución No. 56773 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 166228 del 26 de diciembre de 2018.

**15. Resolución No. 166230 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2251 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**16. Resolución No. 56769 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166230 del 26 de diciembre de 2018.

**17. Resolución No. 166231 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2644 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Quince de Cali.

**18. Resolución No. 56775 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166231 del 26 de diciembre de 2018.

**19. Resolución No. 166232 del 26 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1552 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**20. Resolución No. 56776 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166232 del 26 de diciembre de 2018.

**21. Resolución No. 166252 del 28 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 5727 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**22. Resolución No. 56772 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166252 del 28 de diciembre de 2018.

**23. Resolución No. 166253 del 28 de diciembre de 2018** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 693 del 02 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali.

**24. Resolución No. 56774 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 166253 del 28 de diciembre de 2018.

**25. Resolución No. 5 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una

**solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1832 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**26. Resolución No. 56764 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 5 del 02 de enero de 2019.

**27. Resolución No. 4 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto** de registro de la escritura pública 1272 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali.

**28. Resolución No. 56762 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 4 del 02 de enero de 2019.

**29. Resolución No. 8 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1553 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**30. Resolución No. 56766 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 8 del 02 de enero de 2019.

**31. Resolución No. 7 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 3505 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali.

**32. Resolución No. 56765 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 7 del 02 de enero de 2019.

**33. Resolución No. 9 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1315 del 10 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali.

**34. Resolución No. 56760 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 9 del 02 de enero de 2019.

**35. Resolución No. 6 del 02 de enero de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2097 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali.

**36. Resolución No. 56768 del 28 de agosto de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra de la Resolución No. 6 del 02 de enero de 2019.

**37. Resolución No. 57166 del 26 de septiembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración en contra de la liquidación No. 001-12-1001082083 del 13 de diciembre de 2018.

**38. Resolución No. 57231 del 1 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-12-1001087134 del 13 de diciembre de 2018.

**39. Resolución No. 54059 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto** de registro de la escritura pública 4569 del 22 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali.

**40. Resolución No. 142588 del 19 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 54059 del 28 de marzo de 2019.

**41. Resolución No. 56328 del 26 de julio de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1918 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali.

**42. Resolución No. 142876 del 12 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 56328 del 26 de julio de 2019.

**43. Resolución No. 54053 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1598 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría Quince de Cali.

**44. Resolución No. 142695 del 27 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 54053 del 28 de marzo de 2019.

**45. Resolución No. 54058 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2412 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Cali.

**46. Resolución No. 142590 del 19 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. 54058 del 28 de marzo de 2019.

**47. Resolución No. 54060 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 3077 del 07 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali.

**48. Resolución No. 142694 del 27 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 54060 del 28 de marzo de 2019.

**49. Resolución No. 54055 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1652 del 05 de mayo de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali.

**50. Resolución No. 142877 del 12 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 54055 del 28 de marzo de 2019.

**51. Resolución No. 54054 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1543 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera de Cali.

**52. Resolución No. 142589 del 19 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 54054 del 28 de marzo de 2019.

**53. Resolución No. 54056 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 2348 del 27 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali.

**54. Resolución No. 142868 del 11 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 54056 del 28 de marzo de 2019.

**55. Resolución No. 54057 del 28 de marzo de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual resuelve una **solicitud de devolución de impuesto de registro** de la escritura pública 1906 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Tercera de Cali.

**56. Resolución No. 142614 del 20 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 54057 del 28 de marzo de 2019.

**57. Resolución No. 57232 del 01 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-03-1001123198 del 06 de marzo de 2019.

**58. Resolución No. 57233 del 01 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-03-1001127070 del 15 de marzo de 2019.

**59. Resolución No. 57228 del 01 de octubre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-03-1001126591 del 14 de marzo de 2019.

**60. Resolución No. 142864 del 10 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-03-1001132535 del 29 de marzo de 2019.

**61. Resolución No. 142615 del 20 de noviembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-04-1001135741 del 05 de abril de 2019.

**62. Resolución No. 142870 del 11 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-05-1001152386 del 21 de mayo de 2019.

**63. Resolución No. 142865 del 10 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-06-1001165794 del 25 de junio de 2019.

**64. Resolución No. 142869 del 11 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación No. 001-07-1001168099 del 02 de julio de 2019.

**65. Resolución No. 142879 del 12 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-07-1001172093 del 10 de julio de 2019.

**66. Resolución No. 142878 del 12 de diciembre de 2019** de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración contra la liquidación No. 001-06-1001167564 del 28 de junio de 2019.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple el requisito previo contenido en el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, alusivo al agotamiento del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. (...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos **que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”* (Negrillas del despacho)

Dentro de las pretensiones se incluye la nulidad de las **liquidaciones del impuesto de registro** que expidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Valle del Cauca. Al respecto, los Estatutos Tributarios y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca que regulan dicho impuesto y que fueron aportados con la demanda, estas son, las Ordenanzas N° 301 del 30 de diciembre de 2009, artículo 100, 397 del 18 de diciembre de 2014, artículo 100, y 474 del 22 de diciembre de 2017, artículo 111, establecen uniformemente que contra dicha liquidación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual, en armonía con lo dispuesto en el numeral

2 del artículo 161 ídem, indica en principio la exigibilidad del agotamiento del recurso de apelación para demandar las liquidaciones en comento, como recurso obligatorio.

Conforme a lo anterior, de la revisión de la demanda y sus anexos, el despacho advierte dos situaciones que subdividen la verificación del requisito previo del artículo 161 en dos partes:

### **1.1 Liquidaciones del impuesto de registro contra las que no se ejercieron recursos.**

Como lo indica el título, en **algunos casos** -que se relacionarán a continuación- la parte demandante no ejerció ningún tipo de recurso contra las liquidaciones y demandó su nulidad directamente. Concretamente lo que obra frente a dichas liquidaciones es el agotamiento de un procedimiento administrativo diferente y posterior que surgió con el trámite de las **solicitudes de devolución del pago por exceso**, actuación administrativa diferente que no subroga los recursos que debió agotar la sociedad demandante para demandar la nulidad de las liquidaciones del impuesto de registro como lo pretende.

Por consiguiente, al no estar acreditado el cumplimiento del requisito alusivo al agotamiento del procedimiento administrativo de que trata el artículo 161 ídem, en este caso resulta inviable demandar de manera directa la nulidad de las liquidaciones del impuesto de registro y, por tanto, corresponde a la parte actora excluirlas del acápite de pretensiones por ausencia del requisito previo ya referido, pues solo su agotamiento concede la oportunidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón a lo anterior y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá adecuar sus pretensiones excluyendo de las pretensiones la nulidad de aquellas liquidaciones que no cumplan con el agotamiento del procedimiento administrativo y/o de cumplirlo, aportar los documentos que así lo acrediten, de ser el caso.

Las liquidaciones del impuesto de registro contra las cuales se observa que la parte actora no formuló recurso alguno son:

#	Escritura Pública	Liquidación impuesto de registro N°
1	4569 del 22 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 1 a 65 del documento electrónico PARTE 2)	520-09-1000773539 - 520-09- 1000773541 - 520-09-1000773551 - 520-09-1000773556 - 520-09-1000773554 - 520- 09-1000773557 - 520-09-1000773559 - 520-09-1000773560 - 520-09-1000773562 - 520-09-1000773563 - 520-09-1000773567 del 23 de septiembre de 2016 (Páginas 556 a 577 documento electrónico PARTE 1)

2	2644 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 139 a 180 del documento electrónico PARTE 2 y páginas 1 a 38 de la PARTE 3)	001-01-1000819840 - 001-01-1000819830 - 001-01-1000819834 - 001-01-1000819828 - 001-01-1000819823 - 001-01-1000819818 - 001-01-1000819814 - 001-01-1000819813 - 001-01-1000819812 - 001-01-1000819810 - 001-01-1000819805 - 001-01-1000819802 - 001-01-1000819795 - 001-01-1000819793 - 001-01-1000819792 - 001-01-1000819787 - 001-01-1000819785 - 001-01-1000819780 - 001-01-1000819777 - 001-01-1000819784 (Páginas 105 a 138 documento electrónico PARTE 2)
3	1552 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 63 a 88 del documento electrónico PARTE 3 y páginas 1 a 89 documento electrónico PARTE 4)	001-04-1000993927 de fecha 20 de abril de 2018 (Página 65 documento electrónico PARTE 3)
4	1272 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 27 a 98 documento electrónico PARTE 5)	001-07-1001022582 (Páginas 26 a 27 documento electrónico PARTE 5)
5	1553 del 17 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 25 a 102 documento electrónico PARTE 6 y páginas 1 a 15 documento electrónico PARTE 7)	001-04-1000993856 (Página 24 documento electrónico PARTE 6)
6	1315 del 10 de julio de 2018 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 43 a 93 documento electrónico PARTE 7 y páginas 1 a 94 documento electrónico PARTE 8)	001-07-1001026012 (Páginas 41 a 42 documento electrónico PARTE 7)
7	1832 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 27 a 100 documento electrónico PARTE 9 y páginas 1 a 99 documento electrónico PARTE 10 y páginas 1 a 10 PARTE 11)	001-05-1000998186 (Página 26 documento electrónico PARTE 9)
8	2097 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 37 a 123 documento electrónico PARTE 11 y páginas 1 a 66 PARTE 12)	001-05-1001003255 (Página 36 documento electrónico PARTE 11)
9	3505 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 27 A 130 documento electrónico PARTE 13 y páginas 1 a 66 PARTE 14 y páginas 1 a 5 PARTE 15)	001-09-1001053242 (Página 26 documento electrónico PARTE 13)
10	1598 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 42 a 105 PARTE 21 y 1 a 8 PARTE 22)	001-09-1000638316 - 001-09-1000638292 - 001-09-1000638308 - 001-09-1000638285 - 001-09-1000638298 - 001-09-1000638293 - 001-09-1000638303 (Páginas 28 a 41 PARTE 21)

11	2607 del 28 de junio de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 88 a 91 PARTE 22 y página 1 a 88 PARTE 23)	001-07-1000741284 - 001-07-1000741289 - 001-07-1000741296 - 001-07-1000741303 - 001-07-1000741312 - 001-07-1000741316 - 001-07-1000741329 - 001-07-1000741336 - 001-07-1000741417 - 001-07-1000741412 - 001-07-1000741404 - 001-07-1000741391 - 001-07-1000741385 - 001-07-1000741379 - 001-07-1000741371 - 001-07-1000741363 - 001-07-1000741356 - 001-07-1000741350 - 001-07-1000741345 - 001-07-1000741342 - 001-07-1000741488 - 001-07-1000741487 - 001-07-1000741485 - 001-07-1000741484 - 001-07-1000741483 - 001-07-1000741482 - 001-07-1000741480 - 001-07-1000741474 - 001-07-1000741472 - 001-07-1000741465 - 001-07-1000741463 - 001-07-1000741454 - 001-07-1000741449 - 001-07-1000741445 - 001-07-1000741440 - 001-07-1000741436 - 001-07-1000741432 - 001-07-1000741428 - 001-07-1000741421 - 001-07-1000741419 - 001-07-1000741593 - 001-07-1000741583 - 001-07-1000741580 - 001-07-1000741576 - 001-07-1000741573 - 001-07-1000741570 - 001-07-1000741521 - 001-07-1000741520 - 001-07-1000741516 - 001-07-1000741513 - 001-07-1000741509 - 001-07-1000741507 - 001-07-1000741503 - 001-07-1000741502 - 001-07-1000741500 - 001-07-1000741497 - 001-07-1000741496 - 001-07-1000741495 - 001-07-1000741494 - 001-07-1000741490 - 001-07-1000741654 - 001-07-1000741648 - 001-07-1000741644 - 001-07-1000741640 - 001-07-1000741636 - 001-07-1000741630 - 001-07-1000741628 - 001-07-1000741626 - 001-07-1000741623 - 001-07-1000741614 - 001-07-1000741609 - 001-07-1000741604 - 001-07-1000741600 - 001-07-1000741598 - 001-07-1000741596 - 001-07-1000741659 (Páginas 48 a 87 PARTE 22)
12	2132 del 03 de noviembre 2016 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 48 a 91 PARTE 24 y páginas 1 a 36 PARTE 25)	001-11-1000789638 - 001-11-1000789652 - 001-11-1000789544 - 001-11-1000789550 - 001-11-1000789558 - 001-11-1000789561 - 001-11-1000789552 - 001-11-1000789565 - 001-11-1000789576 - 001-11-1000789568 - 001-11-1000789585 - 001-11-1000789579 - 001-11-1000789592 - 001-11-1000789587 - 001-11-1000789595 - 001-11-1000789599 - 001-11-1000789610 - 001-11-1000789605 - 001-11-1000789617 - 001-11-1000789615 - 001-11-1000789631 - 001-11-1000789623 - 001-11-1000789636 - 001-11-1000789632 - 001-11-1000789641 - 001-11-1000789645 - 001-11-1000789648 (Página 19 a 47 PARTE 24)

13	1543 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 1 a 82 PARTE 37 y páginas 1 a 10 PARTE 38)	001-05-1000484060 - 001-05-1000484057 - 001-05-1000484080 - 001-05-1000484078 - 001-05-1000484063 - 001-05-1000484066 - 001-05-1000484073 - 001-05-1000484069 - 001-05-1000484045 - 001-05-1000484109 - 001-05-1000484111 - 001-05-1000484112 - 001-05-1000484117 - 001-05-1000484090 - 001-05-1000484074 - 001-05-1000484091 - 001-05-1000484093 - 001-05-1000484095 - 001-05-1000484096 - 001-05-1000484099 - 001-05-1000484104 - 001-05-1000484106 - 001-05-1000484087 - 001-05-1000484081 - 001-05-1000484084 (Páginas 57 a 105 PARTE 36)
14	2348 del 27 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali (páginas 11 A 115 PARTE 39)	001-07-1000501126 - 001-07-1000501162 - 001-07-1000501117 - 001-07-1000501123 - 001-07-1000501164 - 001-07-1000501103 - 001-07-1000501106 - 001-07-1000501109 - 001-07-1000501111 - 001-07-1000501112 - 001-07-1000501114 - 001-07-1000501116 - 001-07-1000501128 - 001-07-1000501143 - 001-07-1000501146 - 001-07-1000501141 - 001-07-1000501138 - 001-07-1000501133 - 001-07-1000501137 - 001-07-1000501127 (páginas 51 a 80 PARTE 38 y páginas 1 a 10 PARTE 39)
15	1652 del 05 de mayo de 2014 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 5 a 78 PARTE 42 y 1 a 77 PARTE 43)	pago 001-05-1000483096 - 001-05-1000483056 - 001-05-1000483142 - 001-05-1000483060 - 001-05-1000483064 - 001-05-1000483066 - 001-05-1000483069 - 001-05-1000483072 - 001-05-1000483071 - 001-05-1000483077 - 001-05-1000483080 - 001-05-1000483083 - 001-05-1000483087 - 001-05-1000483092 - 001-05-1000483090 - 001-05-1000483100 - 001-05-1000483099 - 001-05-1000483103 - 001-05-1000483101 - 001-05-1000483107 - 001-05-1000483106 - 001-05-1000483112 - 001-05-1000483113 - 001-05-1000483118 - 001-05-1000483119 (Páginas 33 PARTE 41 y 1 A 4 PARTE 42)
16	2251 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 73 A 92 PARTE 47 y 1 a 77 PARTE 48)	001-06-1000737479 - 001-06-1000737482 - 001-06-1000737475 - 001-06-1000737472 - 001-06-1000737469 - 001-06-1000737458 - 001-06-1000737453 - 001-06-1000737438 - 001-06-1000737432 - 001-06-1000737418 - 001-06-1000737414 - 001-06-1000737406 - 001-06-1000737404 - 001-06-1000737395 - 001-06-1000737388 - 001-06-1000737372 - 001-06-1000737348 - 001-06-1000737346 - 001-06-1000737335 - 001-06-1000737382 - 001-06-1000737490 (Páginas 52 a 72 PARTE 47)
17	5727 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 14 a 77 PARTE 49)	001-12-1000805508 (Páginas 13 PARTE 49)

18	1645 del 02 de septiembre de 2016 de la Notaría Quince de Cali (Páginas 8 a 73 PARTE 50)	001-09-1000766713 (Página 7 PARTE 50)
19	1906 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 29 a 86 PARTE 51 y páginas 1 a 48 PARTE 52)	001-05-1000725891 - 001-05-1000725889 - 001-05-1000725884 - 001-05-1000725880 - 001-05-1000725879 - 001-05-1000725873 - 001-05-1000725870 - 001-05-1000725864 - 001-05-1000725863 - 001-05-1000725861 - 001-05-1000725858 (Páginas 7 a 28 PARTE 51)
20	693 del 02 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali (Página 3 a 52 PARTE 53 y 1 a 36 PARTE 54)	001-03-1000837613 (Página 2 PARTE 53)
21	3077 del 07 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 8 a 53 PARTE 55y 1 a 53 PARTE 56 y páginas 1 a 8 PARTE 57)	001-07-1000887547 (Páginas 7 PARTE 55)
22	2412 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 47 a 86 PARTE 57 y páginas 1 a 62 PARTE 58)	001-07-1000887304 (Página 46 PARTE 57)
23	2252 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Cali (Páginas 54 a 80 PARTE 59 y 1 a 54 PARTE 60)	001-06-1000737375 - 001-06-1000737367 - 001-06-1000737363 - 001-06-1000737401 - 001-06-1000737391 - 001-06-1000737386 - 001-06-1000737379 - 001-06-1000737449 - 001-06-1000737443 - 001-06-1000737436 - 001-06-1000737421 - 001-06-1000737466 - 001-06-1000737457 - 001-06-1000737504 - 001-06-1000737500 - 001-06-1000737496 - 001-06-1000737494 - 001-06-1000737491 - 001-06-1000737489 - 001-06-1000737483 - 001-06-1000737476 - 001-06-1000737533 - 001-06-1000737529 - 001-06-1000737523 - 001-06-1000737516 - 001-06-1000737514 - 001-06-1000737511 - 001-06-1000737507 - 001-06-1000737521 - 001-06-1000737574 - 001-06-1000737555 - 001-06-1000737551 - 001-06-1000737558 - 001-06-1000737553 - 001-06-1000737549 - 001-06-1000737576 - 001-06-1000737429 - 001-06-1000737532 - 001-06-1000737544 - 001-06-1000737524 (Páginas 15 a 53 PARTE 59)
24	1918 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 7 a 84 PARTE 61 Y 1 A 43 PARTE 62)	001-05-1000725461 Y 001-06-1000738724 (Páginas 4 a 6 PARTE 61)
25	4233 del 08 de septiembre de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali (Páginas 1 a 70 PARTE 63)	001-09-1000906816 (Página 86 PARTE 62)

Aunado a lo anterior, cabe agregar que en lo que concierne a las relacionadas liquidaciones, la demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la obligación que tiene la parte actora de allegar con la demanda copia del acto acusado, en consideración a que en los anexos de la demanda no obran las liquidaciones **001-01-1000819777**, **001-07-1000501133** y **001-06-1000737532**.

## **1.2 Liquidaciones del impuesto de registro contra las que se ejercieron recursos**

Ahora, continuando con la verificación del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 ídem, la segunda situación que se observa frente a las demás liquidaciones del impuesto, se relaciona con el recurso de reconsideración que se observa la parte demandante formuló contra las mismas.

Específicamente, los anexos acreditan que la parte actora ejerció recurso de *reconsideración* contra las **liquidaciones del impuesto de registro** contenidas en los recibos de pago de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca que generaron la solicitud de integración, adición o reforma de Reglamento de Propiedad Horizontal de 15 escrituras públicas de diferentes proyectos de vivienda de la constructora demandante.

No obstante, y pese a que la normatividad que regula dicho impuesto (*Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca - Ordenanza N° 474 del 22 de diciembre de 2017, artículo 111*) establece que contra dicha liquidación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora sólo formuló el recurso de reconsideración y no los que establecen las ordenanzas departamentales como norma especial.

Respecto a los recursos contra las liquidaciones del impuesto de registro, la Ordenanza 474 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 111<sup>1</sup>. - Liquidación del impuesto de Registro por parte de la Administración Departamental.** *El contribuyente deberá presentar la solicitud de liquidación del impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.*

*La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo general, podrá eximir del pago de los intereses de mora, cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible expedir las liquidaciones del impuesto de registro dentro del término legal para efectuar el registro.*

**PARÁGRAFO 1.-** *Contra la liquidación del impuesto de registro, contenida en el recibo de pago expedido por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial de*

---

<sup>1</sup> Ordenanza N° 474 de 2017

*Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo CCAPA.*

Como resulta comprensible, la citada norma torna exigible la acreditación del agotamiento del procedimiento administrativo en los términos que la misma establece, no obstante, teniendo en cuenta que en este caso no existe constancia de ello en los mismos términos, resulta obligatorio que la parte demandante aclare al despacho esta situación, para así establecer si en este caso se cumple lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que solo se observa la formulación del recurso de reconsideración.

A continuación, se relacionan las liquidaciones del impuesto de registro cuya nulidad pretende la parte actora y contra las cuales los anexos de la demanda acreditan que la demandante únicamente formuló el recurso de reconsideración:

#	Escritura Pública	Número liquidación impuesto de registro
1	5777 del 17 de octubre de 2018 de la Notaria Cuarta de Cali (Páginas 35 a 87 documento electrónico PARTE 15)	001-10-1001064308 del 19 de octubre del 2018 (Páginas 31 a 34 documento electrónico PARTE 15)
2	4604 del 29 de noviembre de 2018 Notaria Tercera de Cali (Páginas 1 a 60 documento electrónico PARTE 16 y 1 A 60 PARTE 17 y 1 a 13 PARTE 18)	001-12-1001082083 del 3 de diciembre de 2018 (Página 136 documento electrónico PARTE 15)
3	247 del 28 de febrero de 2019, otorgada en la Notaria Quince de Cali (Páginas 1 a 48 PARTE 19)	001-03-1001123198 del 6 de marzo de 2019
4	2212 del 07 de noviembre de 2018 en la notaria Quince de Cali (Páginas 1 A 85 PARTE 20)	001-11-1001072324 del 8 de noviembre de 2018 (Páginas 82 a 84 PARTE 19)
5	314 del 11 de marzo de 2019 de la Notaria Quince de Cali (Páginas 80 a 101 PARTE 25 y 1 a 61 PARTE 26)	001-03-1001127070 del 15 de marzo de 2019 (Página 80 PARTE 25)

6	2048 del 17 de mayo de 2019 en la Notaria Cuarta de Cali (Páginas 97 a 118 PARTE 26 y 1 a 13 PARTE 27)	001-05-1001152386 del 21 de mayo de 2019 (Páginas 95 a 96 PARTE 26)
7	2275 del 17 de junio de 2019 en la Notaria Tercera de Cali (Páginas 34 A 119 PARTE 27)	001-06-1001165794 del 25 de junio de 2019 (página 33 PARTE 27)
8	2382 del 21 de junio de 2019 de la Notaria Tercera de Cali (Páginas 47 a 74 PARTE 28 y páginas 1 a 48 PARTE 29)	001-07-1001168099 del 2 de julio de 2019 (Página 46 PARTE 28)
9	1260 del 05 de julio de 2019 de la Notaria Quince de Cali (Páginas 70 a 75 PARTE 29 y 1 a 61 PARTE 30 Y 1 a 18 PARTE 31)	001-07-1001172093 del 10 de julio de 2019 (Página 68 PARTE 29)
10	2667 del 21 de junio de 2019 de la Notaria Cuarta de Cali (Páginas 55 a 62 PARTE 31 y 1 a 125 PARTE 32)	001-06-1001167564 del 28 de junio de 2019 (página 54 PARTE 31)
11	930 del 26 de marzo de 2019 de la Notaria Tercera de Cali (Páginas 49 a 71 PARTE 33 y 1 a 66 PARTE 34)	001-03-1001132535 del 23 de marzo de 2019 (Página 47 PARTE 33)
12	1128 del 04 de abril de 2019 de la Notaria Tercera de Cali (Páginas 43 a 104 PARTE 35 y páginas 1 a 11 PARTE 36)	001-04-1001135741 del 5 de abril de 2019 (Página 42 PARTE 35)
13	7002 del 12 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Cali (Páginas 43 a 117 PARTE 40)	001-12-1001087134 del 13 de diciembre de 2018 (Página 40 PARTE 40)
14	5352 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta de Cali (Páginas 20 a 102 PARTE 44)	001-09-1001055747 del 28 de septiembre de 2018 (Páginas 18 y 19 PARTE 44)
15	5354 del 27 de septiembre de 2018 de la notaria Cuarta de Cali (Páginas 41 a 90 PARTE 45 y 1 a 90 PARTE 46)	001-09-1001055859 del 28 de septiembre de 2018 (Páginas 38 a 40 PARTE 45)

2. Debido a la sobreviniente reforma de la Ley 1437 de 2011, la demanda no cumple el requisito previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que disponen:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...).

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital**.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Juzgado).*

De este modo, comoquiera que la parte demandante en la demanda no informa el correo electrónico donde recibirán notificaciones, ni tampoco acredita el **envío simultáneo** por medio electrónico de la demanda, su reforma y sus anexos a las entidades accionadas, corresponde inadmitirla con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por las anteriores disposiciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, deberá coincidir con el correo inscrito en el SIRNA<sup>2</sup>.

3. La demanda tampoco cumple el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que la demanda contenga cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Al tenor del inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de los actos administrativos procederá i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, artículo 6, mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente caso la parte demandante fundamenta el concepto de violación en el acto correspondiente a la liquidación del impuesto de registro para la escritura pública No. 2265 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaria Quince de Cali. No obstante, en el plenario no obra liquidación alguna o actuación administrativo relacionada con la misma.

Aunado a lo anterior, en el concepto de violación la parte demandante no hace mención de los actos demandados y deja de lado la confrontación de los mismos con las normas violadas, pues se itera, solo refiere a la ilegalidad de la liquidación derivada correspondiente a la escritura pública No. 2265.

Para subsanar lo anterior la parte actora deberá explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138, teniendo en cuenta los actos realmente demandados.

4. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*(...)*”

De la revisión de los anexos de la demanda se desprende que no fueron aportados los siguientes actos demandados:

1. Resolución N° 56775 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166231 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
2. Resolución N° 56776 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166232 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.

- 3.** Resolución N° 56762 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 04 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 4.** Resolución N° 56766 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 08 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 5.** Resolución N° 56760 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 09 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 6.** Resolución N° 56763 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 05 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 7.** Resolución N° 56768 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 06 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 8.** Resolución N° 56765 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 07 del 02 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 9.** Resolución N° 56767 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166227 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 10.** Resolución N° 57166 del 26 de septiembre de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-12-1001082083 del 3 de diciembre de 2018 y negó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 11.** Resolución N° 57232 del 01 de octubre de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-03-1001123198 del 06 de marzo de 2019 y negó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 12.** Resolución N° 57233 del 01 de septiembre de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-03-1001127070 del 15 de marzo de 2019 y negó por improcedente la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 13.** Resolución N° 57231 del 01 de octubre de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-12-1001087134 del 13 de diciembre de 2018 y negó por improcedente la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 14.** Resolución No. 57228 del 01 de octubre de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-03-1001126591 del 14 de marzo de 2019 y negó por improcedente la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 15.** Resolución N° 56761 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la liquidación oficial 001-09-1001055747 del 28 de septiembre de 2018 y negó por improcedente la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 16.** Resolución N° 56769 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166230 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 17.** Resolución N° 56772 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166252 del 28 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 18.** Resolución N° 56773 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166228 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.
- 19.** Resolución N° 56774 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166253 del 28 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.

**20.** Resolución N° 56770 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166251 del 28 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.

**21.** Resolución N° 56771 del 28 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución 166226 del 26 de diciembre de 2018 que rechazó la solicitud de devolución del impuesto de registro.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá aportar copia digital de las resoluciones relacionadas. De no ser posible porque la entidad demandada denegó su copia, expresarlo así en la subsanación.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **NESTOR FABIAN PAVA LEAL** identificado con la C.C. No. 93.373.899, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico 1 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559ceaf873d0f5c61a07696d11d1ea3d04e55c19bc72e0b34f4d93e730ee242**  
Documento generado en 29/11/2021 03:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00075-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ONURBY LASSO DE MOSQUERA <a href="mailto:james.salazar471@hotmail.com">james.salazar471@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. <a href="mailto:Judiciales@casur.gov.co">Judiciales@casur.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Subsanada la demanda conforme a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021, procede el despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se indica, no es exigible, ya que contra el acto administrativo recurrido –*Resolución 372 de 2021*- únicamente procedía el recurso de reposición.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende el reconocimiento y pago de la asignación de retiro que en vida devenga el Agente (F) Mosquera Tomas Joaquín.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011,

teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada, numeral 06.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ONURBY LASSO DE MOSQUERA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

2. **VINCULAR** a la señora **LUZ MERY OSORIO DUQUE**, por tener interés en las resultas del proceso.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. NOTIFICAR** personalmente a la **VINCULADA** señora **LUZ MERY OSORIO DUQUE**, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**6. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la vinculada señora **LUZ MERY OSORIO DUQUE**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**8. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** la vinculada señora **LUZ MERY OSORIO DUQUE**, **c)** al Ministerio Público y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAMES SALAZAR LOAIZA, identificado con la C.C. No. 16.856.471, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03, folios 14 y 15.

**10. REQUERIR** a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR para que, en el término de 10 días, remita con destino a este proceso los datos de contacto (dirección, correo

electrónico, número telefónico) de la señora LUZ MERY OSORIO DUQUE, a fin de lograr la notificación de la vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JIE

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6379c7a8defb6ef0f9081988ec1bb84f993050f6c80f7624016b52fe21b574**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00078-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ANGELA BALLESTEROS Y OTROS <a href="mailto:ballesteros1195@gmail.com">ballesteros1195@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jhonalexherracooo@gmail.com">jhonalexherracooo@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:ofiregiscal@supernotariado.gov.co">ofiregiscal@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:notaria56bogota@ucnc.com.co">notaria56bogota@ucnc.com.co</a> ; <a href="mailto:notaria2palmira@ucnc.com.co">notaria2palmira@ucnc.com.co</a> ; <a href="mailto:contacto@notaria8cali.com.co">contacto@notaria8cali.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021, que rechazó la demanda instaurada por los señores Luz Ángela y Alexander Ballesteros Agudelo, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.

Inicialmente se observa que la providencia que rechazó la demanda se notificó por estado del 20 de octubre del 2021, y se envió la providencia al correo electrónico suministrado por la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011; sin embargo la Secretaría del Despacho al momento de realizar la anotación en el sistema siglo XXI, registró auto admite demanda; no obstante se advierte que el registro realizado no vulneró el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, ni impidió que esta interpusiera el recurso procedente, pues el mismo fue presentado en debida forma y oportunidad tal y como se observa en el documento electrónico No. 05, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 64 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto del 19 de octubre de 2021, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a06c96fc4c6d8e9bdc6b26fea4b3d73d5bde9d48ac5e892a33763fe5ed92be**  
Documento generado en 29/11/2021 03:28:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA FABIOLA RIOS OSPINA <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

#### PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho dentro del proceso ordinario 2016-00211-00.
- Por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la entidad demandante la ejecución de la condena en costas impuesta

por esta jurisdicción, al efecto indica que el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a dicha entidad de todas y cada una de las pretensiones procesales impetradas por la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA en curso del proceso ordinario 2016-00211-00.

Que en la misma providencia se condenó en costas a favor de la entidad FOMAG y a cargo de la parte demandante. Señalando además que dicha providencia se encuentra en firme y que el Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual dijo, también se encuentra en firme.

Finalmente indicó, que a la fecha la entonces demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### 2. Cuestión Previa.

Recordemos que en el sub-lite se pretende la ejecución de una obligación derivada de una providencia judicial, en tal sentido, el artículo 297, numerales primero y cuarto de la Ley 1437 de 2011, establece que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

En tal sentido encontramos que en el proceso ordinario No. 2016-00211-00, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento, demandante MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, Demandado FOMAG, reposa la Sentencia No. 027 del 18 de febrero de 2019, expedida por este Despacho mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda que buscaban el pago retroactivo de cesantías definitivas<sup>1</sup>. Así mismo encontramos la Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual confirmó la decisión anterior y adicionalmente, condenó en costas a la parte demandante MARIA FABIOLA RIOS OSPINA por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto en la Sentencia del 30 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca indicó:

*“(…) PRIMERO: Confirmar la sentencia No. 027 proferida el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, según lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.*

---

<sup>1</sup> Carpeta 06, Dto. 01, Págs. 22-37, Exp. E.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de esta instancia a la parte recurrente, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas en forma concentrada por el Despacho que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: Fijar** como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”<sup>2</sup>.

La citada providencia judicial alcanzó ejecutoria el 2 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.

Posteriormente, este Despacho profirió el Auto del 21 de junio de 2021, a través del cual aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaría en la suma de \$828.116<sup>4</sup>. La anterior decisión cobró ejecutoria el 25 de junio de 2021<sup>5</sup>.

## 1. Competencia.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

---

<sup>2</sup> Carpeta 06, Dto. 01, Págs. 38-48, Exp. E.

<sup>3</sup> Carpeta 06, Dto. 02 Exp. E.

<sup>4</sup> Carpeta 06, Dto. 03 Exp. E.

<sup>5</sup> Carpeta 06, Dto. 04 Exp. E.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía y de conexión.

## 2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011. Que a la sazón dispone:

“(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que condenó en costas a la ejecutada cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2019<sup>6</sup> y el Auto del 21 de junio de 2021, a través del cual aprobó la liquidación en costas alcanzó su ejecutoria el 25 de junio de 2021<sup>7</sup>, es decir, que la obligación contenida en dicha decisión se hizo exigible a partir del 26 de junio de 2021, fecha a partir de la cual la parte interesada cuenta con 5 años para presentar la respectiva acción ejecutiva, siendo que la misma fue presentada el 23 de junio de 2021<sup>8</sup>, por lo que se concluye que encuentra en término para ser presentada.

## 3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

<sup>6</sup> Carpeta 06, Dto. 02 Exp. E.

<sup>7</sup> Carpeta 06, Dto. 04 Exp. E.

<sup>8</sup> Dto. 01. Exp. E.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”*<sup>9</sup>

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo complejo, cuya obligación está a cargo de la UGPP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando *“aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”, es clara “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es exigible “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo, tal y como consta en la Sentencia del 30 de agosto de 2019<sup>11</sup> proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual confirmó la decisión que negó pretensiones y condenó en costas a la entonces parte actora señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, decisión que cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2019<sup>12</sup>. Posteriormente, este Despacho expidió el Auto del 21 de junio de 2021, a través del cual aprobó la liquidación en costas por la suma de \$828.116<sup>13</sup>, decisión que alcanzó ejecutoria el 25 de junio de 2021<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2018, No. Interno 34201, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>11</sup> Carpeta 06, Dto. 01, Págs. 38-48, Exp. E.

<sup>12</sup> Carpeta 06, Dto. 02 Exp. E.

<sup>13</sup> Carpeta 06, Dto. 03 Exp. E.

<sup>14</sup> Carpeta 06, Dto. 04 Exp. E.

En tal sentido, encuentra esta Operadora Judicial que en el sub-lite existen los documentos que constituyen el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial condenatoria y el auto que liquidó la condena en costas; además se tiene que tales instrumentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA y favor de la entidad FOMAG, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago respectivo.

Por otra parte, el artículo 423 del C.G.P se refiere al requerimiento para constituir en mora al deudor: *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*. Por lo tanto, en este caso la notificación del mandamiento de pago concreta la constitución en mora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y en contra de la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de la suma de \$828.116 a favor del ejecutante por concepto de costas procesales del proceso ordinario 2016-00211-00.
- b) Por el valor de intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte ejecutada señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

**4. ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días.

5. Se **ADVIERTE** a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora Procuradora delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el Dto. 03 del Exp. E.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dbfd9b68dfe7647dcbf14dec341c41e9bc18c2de76925e14abc5969632d4b7**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co">t_rriano@fiduprevisora.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA FABIOLA RIOS OSPINA <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

“ ...

*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:*

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

(...)”.<sup>1</sup>

Se procede a lo anterior, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Carpeta 05, Dto. 01 del Exp. E.

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599<sup>2</sup> que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, así: “... *El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)*”.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De otro lado, encontramos que el artículo 594 del CGP, dispuso respecto a los bienes inembargables lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Acorde con la anterior preceptiva estudiaremos la aludida medida cautelar para cada pedimento en concreto. Así:

La parte ejecutante pide en primer término el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que la señora RIOS OSPINA tenga en las entidades Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

Conforme a las anteriores disposiciones, el Despacho encuentra que hay lugar a decretarse el embargo de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes y de Ahorros de las entidades financieras referencias cuya titular sea la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA identificada con C.C. No. 24.935.931 de Pereira.

Acorde con las previsiones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Por secretaría, se librarán los oficios a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que procedan de conformidad a dicha orden. Aclarándoles que en tratándose de las cuentas de ahorros la medida cautelar resulta procedente teniéndose en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993<sup>3</sup> o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996 y específicamente el contenido de la Circular 59 de octubre 6 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (\$39.977.578<sup>4</sup> monto inembargable dineros depositados en cuentas de ahorro).

En lo que respecta al embargo de la mesada pensional de la ejecutada se dirá que la misma no resulta procedente en tanto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la

---

<sup>3</sup> Decreto 663 de 1993. “ARTICULO 126. NORMAS SOBRE SECCIONES DE AHORROS.

...

**4. Inembargabilidad.** <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.”

<sup>4</sup> Información consultada el 19 de octubre de 2021 en la pág. Web:

<https://www.superfinanciera.gov.co/isp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/1055841/fi/0/c/0#>

inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, fijando como excepción a dicha regla general cuanto se traten de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas<sup>5</sup>, lo cual no ocurre en este evento

En el mismo sentido, el artículo 344<sup>6</sup> del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, por lo cual no resulta procedente la citada medida respecto al embargo de primas y cesantías parciales o definitivas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el embargo de salarios de la ejecutada encontramos que no hay lugar a su decreto en tanto que la parte ejecutante no acredita que la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA se encuentra en servicio activo, ni mucho menos allegó documento alguno que de cuenta acerca de la institución educativa donde aquella se encuentra laborando o cuál es su jefe inmediato para proceder de conformidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y ahorros a nombre de la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA identificada con C.C. No. 24.935.931 de Pereira, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2021-00081-00 a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

...

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
y en contra de la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA identificada con C.C. No. 24.935.931 de  
Pereira.

Aclarándoles que en tratándose de las cuentas de ahorros la medida cautelar resulta procedente  
teniéndose en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663  
de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996 y específicamente el  
contenido de la Circular 59 de octubre 6 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera de  
Colombia (\$39.977.578<sup>7</sup> monto inembargable dineros depositados en cuentas de ahorro).

**CUARTO: NEGAR** las demás medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, acorde a los  
motivos precedentemente expuestos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

---

<sup>7</sup> Información consultada el 19 de octubre de 2021 en la pág. Web:  
<https://www.superfinanciera.gov.co/isp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/1055841/fi/0/c/0#>

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ccd3a998c7182b7d6d7927a16d86aedf61b352448781132273ecccf2ba3d0**  
Documento generado en 29/11/2021 04:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00092-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO PERDOMO DÍAZ <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Subsanada la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por el señor CARLOS ARTURO PERDOMO DÍAZ a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible en tanto que la entidad demandada no brindó la oportunidad para interponer recursos.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-reliquidación pensional-* éste es facultativo.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse

en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el documento electrónico N° 7.1 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO PERDOMO DÍAZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada CASUR, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico N° 7 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MCMR

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f1778787e2e3b7141c0e5eaca4dfc28947d25eda9de5432350f8ade387d7c5**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY RUGE CUELLAR <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:Projudadm59@procuraduria.gov.co">Projudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MERY RUGE CUELLAR a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MERY RUGE CUELLAR, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 01.2 folio 34.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79735fa7349178a7fe2898240006286bc75a2ba23514aaa7457cc751c66d5d**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00108-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	TUIDEN SAYARY BETANCURT PADILLA Y OTROS <a href="mailto:aljorm@rosales-leyes.com">aljorm@rosales-leyes.com</a> <a href="mailto:aljorm@gmail.com">aljorm@gmail.com</a> <a href="mailto:secretaria@rosales-leyes.com">secretaria@rosales-leyes.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

A través de apoderado judicial, los señores TUIDEN SAYARY BETANCURT PADILLA, BEATRIZ AMPARO ARMERO CAICEDO, LUIS ALFREDO BETANCOURT IMBAJOA, RICHARD FABIAN BETANCOURT ARMERO, ALEXANDER HUMBERTO BETANCOURT ARMERO, JHON JAIRO BETANCOURTH ARMERO y OSCAR GENTIL BETANCOURT ARMERO, instaura demanda de reparación directa en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, a fin de que se declare administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2019 en los que resultó lesionado el señor TUIDEN SAYARY BETANCURT PADILLA.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. La demanda no cumple el requisito general contenido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. (...)*

*2.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)”.*

En el presente caso los hechos no cumplen dichas características. De su lectura se extrae que, en algunos casos, no son hechos sino consideraciones o apreciaciones subjetivas que inclusive incluyen jurisprudencia y **no concretan la situación fáctica** que motiva la presentación de la demanda.

Para subsanar este aspecto, la parte actora deberá redactar nuevamente los hechos concretando cada situación que se constituya en un hecho, para lo cual deberá excluir de la redacción de los mismos, cualquier fundamento, consideración, apreciación o conclusión.

2. De otra parte, advierte el Despacho que los poderes aportados con la demanda son insuficientes, por cuanto de la manera como fueron presentados (*escaneados*) no cumplen con las exigencias establecidas en la parte final del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso que dispone *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Para subsanar lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar los poderes con la presentación personal de los demandantes como lo exige la citada norma o, si a bien lo tiene, presentarlos atendiendo los requisitos del artículo 5 del Decreto 860 de 2020, confiriéndose mediante mensaje de datos por los demandantes.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por TUIDEN SAYARY BETANCURT PADILLA Y OTROS, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*mcmr*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa761d080ef40635ee0a5140eed172e0d43b28fedff337836a088455f0cb66d2**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00110-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE YIMMY PAREDES VELASCO <a href="mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com">asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:libardocajamarcacastro@hotmail.com">libardocajamarcacastro@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:Procjudadm59@procuraduria.gov.co">Procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSE YIMMY PAREDES VELASCO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE YIMMY PAREDES VELASCO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con la C.C. No. 19.318.913 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 02 folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3280d9c9d559aae5cf5baf3e08f64dd6f0195419798ef7cd3d707753c89ee0d**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00113-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:Procjudadm59@procuraduria.gov.co">Procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03 folio 34.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0789b69359995deef6b61f36f8e70ed7facd528b3d503d865e3dedb1dbcb878a**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN RICARDO FRANCO AGUDELO <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CRISTIAN RICARDO FRANCO AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 18 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta la constancia del 17 de agosto de 2021, aportada con la demanda<sup>1</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CRISTIAN RICARDO FRANCO AGUDELO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

---

<sup>1</sup> Documento electrónico No. 03. página 16 a 19 del expediente digital.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Andres Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 1 del documento electrónico número 03.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*javc*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75588c1ae225df99818e8a698be2e37ba3f8a0a6e2b8e7703a67a8d1f42814a6**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2021-00116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEISON FERNANDO MARINES Y OTROS  
Correo [marthaortiz255@hotmail.com](mailto:marthaortiz255@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA -HUV-  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[responsabilidadmedicahuv@gmail.com](mailto:responsabilidadmedicahuv@gmail.com)  
MEDIMAS EPS SAS CONTRIBUTIVO  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
Correo electrónico: [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

**Consideraciones:**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Prestadora del Servicio de Salud MEDIMAS S.A.S., sociedad comercial privada del tipo por acciones simplificada, en los términos previstos por el numeral 4<sup>1</sup> del artículo 166 del CPACA.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. Para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por YEISON FERNANDO MARINES Y OTROS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a1641441e7e3f5df2722d2c1a9aa81565e67cc5c6e47afcb8d83e7cd698329**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2021-00118-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARYSOL CORREA HERNANDEZ <a href="mailto:joseomarmartinez@hotmail.com">joseomarmartinez@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARYSOL CORREA HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la parte actora contra la Resolución SUB 92103 del 15 de abril de 2020 presentó dentro del término tanto recurso de reposición y recurso de apelación, último que es el obligatorio para acudir a esta jurisdicción, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. SUB 111562 del 21 de mayo de 2020 y DPE 12179 del 09 de septiembre de 2020, respectivamente.

Sin embargo, y si bien la parte actora solo demandó la Resolución No. 12179 del 09 de septiembre del 2020 que resolvió la apelación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 del 2011, se entenderán demandados todos los actos.

3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-reliquidación pensional-* éste es facultativo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la página 2 del documento electrónico No. 01. del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARYSOL CORREA HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.691.863 de Patía - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico No. 02.2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

*javc*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abfa45953ae0c02a063ba749d3d8c284456beea286103a604fae51a74d96fa**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00122-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ CAICEDO NAGLES <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. Y OTROS. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora BEATRIZ CAICEDO NAGLES a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cali, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta la constancia del 1 de septiembre de 2021, aportada con la demanda<sup>1</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto o presunto.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora BEATRIZ CAICEDO NAGLES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

---

<sup>1</sup> Documento electrónico N°01. página 47 del expediente digital.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG., al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 01 folios No. 19 al 23.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c32ac70df3e1f0afb689176bd7bb6c445edecbc3b2586225c476c1aa47f2e**

Documento generado en 29/11/2021 03:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>